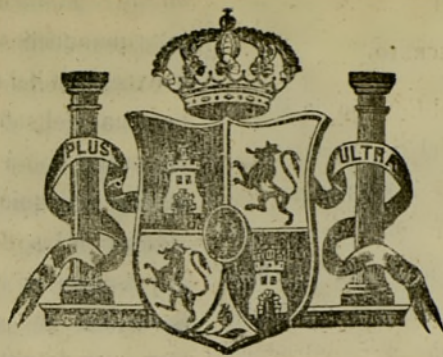


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 72.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Siempre las letras y las artes han obtenido una proteccion más ó menos directa de los Gobiernos, que ha venido á dar por resultado un adelanto potente en su progresivo desarrollo. Así lo acredita la experiencia, y no ha sido España ciertamente la Nacion en donde ménos influencia ha ejercido este auxilio bienhechor. Nuestras exposiciones de pinturas han levantado el arte á una altura que casi todas las naciones nos envidian; y los pintores españoles, amparados primero con las plazas pensionadas en Roma, y estimulados despues por los premios concedidos á las mejores producciones de su arte, han trabajado con asiduidad y entusiasmo, produciendo obras admiradas y premiadas por propios y extraños.

Pero el Gobierno español no ha limitado su proteccion á las Bellas Artes: las obras científicas y literarias reclamaban tambien el auxilio del Tesoro público, y con plausible diligencia se ha acudido en ayuda de autores y editores, consignando en el presupuesto de este Ministerio una cantidad para atender á la subvencion de cierta clase de publicaciones, y constituyendo un depósito de libros que, á la vez que justifica la inversion de la cantidad para tal objeto destinada, enriquece

las Bibliotecas dependientes del Estado con obras que les seria difícil adquirir con sus propios recursos, y sirve en ocasiones para que muchos escritores modestos y laboriosos puedan proporcionarse por medio del Gobierno publicaciones que facilitan en gran manera sus estudios, y que sin esta ayuda les seria casi imposible poseer.

Reconocida la necesidad con que las ciencias y las letras han reclamado y obtenido la proteccion del Estado, sin la cual muchas obras no hubieran visto la luz pública, no puede menos de reconocerse al propio tiempo que la manera de distribuir esta proteccion ha de influir en los resultados que debe dar; y el centro oficial encargado de estimular y dar impulso á las publicaciones útiles en todos los ramos del saber tiene la imprescindible obligacion de fijar reglas y preceptos para que los auxilios que presta sean repartidos con equidad y justicia, de manera que el premio establecido para el mérito y la laboriosidad no se convierta en pension del favoritismo y de la influencia.

Cuando las altas Corporaciones, que tienen la suprema representacion de las ciencias, de las letras y de las artes, declaran la importancia y el mérito de una obra monumental y de gran coste, reconociendo que necesita auxilios del Estado si se ha de llevar á término, no puede negarse tan justa proteccion á los cultivadores del saber, ni tampoco á las empresas editoriales, dentro de los medios con que el Gobierno cuenta para prestar su noble cooperacion; pero tampoco debe limitar su ayuda á esta sola clase de publicaciones, pues el fomento de las obras de ciencia y de literatura, cuando están justificados su mérito y utili-

dad, por mas que no consten de numerosos volúmenes ni de dispendiosas ilustraciones, ha de ser atendido por el Estado y recibir los beneficios de su proteccion. Ciertamente es que toda publicacion que por su elevado coste no se halle al alcance de modestas fortunas tiene legítima preferencia en los estantes de las Bibliotecas públicas; pero la equidad aconseja que no se reduzca la cooperacion oficial á esa sola clase de publicaciones, cuando la sancion de sabios Cuerpos es legítima garantía del acierto con que puede prestarse á otras, si no tan importantes materialmente, más fecundas y útiles en enseñanza y buena doctrina. Los libros de ciencia pura, que por su elevada índole tienen pocos lectores, porque los sábios no son muchos; las investigaciones históricas, utilísimas para la consulta y demasiado detalladas para ser muy leídas, y hasta los libros de amena literatura de cierta elevacion en la forma y en el pensamiento, merecen y tienen derecho á exigir una justa participacion en los auxilios del Gobierno.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1875.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscri-

tos, deberá preceder solicitud del interesado; siendo además condicion indispensable oír el parecer de la Academia ó Corporacion que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el auxilio pedido exceda del valor de 250 pesetas.

Art. 2.º Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutan proteccion oficial por este ú otro Ministerio, fijando además la extension y coste aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

Art. 3.º Las Corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta al emitir su dictámen que para conceder auxilios á una obra ya publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

Art. 4.º En las obras manuscritas se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo anterior, que sea necesaria la proteccion del Gobierno para que pueda imprimirse.

Art. 5.º Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresion no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará el Gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el artículo 10

Art. 6.º A fin de que tenga efecto lo prescrito en los artículos anteriores, se acompañará á la instancia el manuscrito ó el número necesario de pliegos ó de tomos para que aquellas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Art. 7.º No se recibirán en este Ministerio de las obras publicadas periódicamente que disfruten sus auxilios cuadernos que consten de menos de 12 entregas, y que no vengán encuader-

nados en rústica y con las láminas correspondientes al texto.

Art. 8.º Para la adquisición de toda obra es indispensable que exista el correspondiente crédito legislativo. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisición se hubiese decretado antes, y entre estas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

Art. 9.º La Real orden en que se acuerde la adquisición de una obra y el informe de la Corporación ó Corporaciones cuyo parecer se haya oído se insertará en la Gaceta; debiendo publicarse también dicho documento al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresión.

Art. 10. Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquellos sean, ingresen en el depósito de libros de este Ministerio, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, relativas á la materia del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(De la Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de 1821 sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración y otros delitos está absolutamente derogada por la de Orden público de 25 de Abril de 1870:

Considerando que la segunda de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de Gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la primera contiene disposiciones para la represión de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su artículo 8.º, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875.—Cárdenas.—Señor.....

(De la Gaceta núm. 74.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Pasan á ser competencia del Ministerio de la Gobernación las autorizaciones que en cada caso particular es necesario otorgar para introducir armas, municiones y efectos de caza y guerra del extranjero; quedando por tanto anulado el decreto de 17 de Febrero de 1874, que daba al de la Guerra las expresadas atribuciones.

2.º La circulación interior de estos efectos seguirá autorizándola el Ministerio de la Gobernación; debiendo, en el caso de que su número sea considerable, apreciar el de la Guerra el tiempo y modo de ejecutarlo.

3.º La introducción en Castilla de las armas que se fabrican en las Provincias Vascongadas se concederá ó no por el Ministerio de la Guerra, según lo que se disponga respecto á otras producciones de aquel país y providencias dictadas en uso de sus atribuciones por los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquín Jovellar.

Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que sea más eficaz y produzca el mejor resultado la exploración que, con arreglo al artículo 7.º de la Real orden de 19 de Febrero último, ha de hacerse en las Cajas de quintos para saber los que desean pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos del llamamiento de los 70.000 hombres decretado en 10 del referido mes de Febrero, se explorará en ella, y ántes de que se haga la saca por las respectivas armas é institutos, la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el ejército de la referida isla de Cuba.

2.º La exploración se hará diariamente por la Comisión especial de recluta, que nombrará el Coronel Jefe de de la Caja general de Ultramar del personal de oficiales y clases de tropa de los depósitos de bandera, componién-

dose cuando ménos de un oficial, un sargento y un cabo, con que cada depósito atenderá á las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquellos se hallan establecidos, á excepcion del de Madrid, que con su personal y el sobrante de la misma Caja general habrá de acudir, no solo á las Cajas de quintos de su distrito, sino también á las del de Castilla la Vieja y Aragón, si es que el Depósito de Barcelona no pudiese atender también á las del último de estos dos distritos. Estas Comisiones estarán precisamente en las respectivas capitales para el día 18 del actual, y llevarán los fondos necesarios, además de las instrucciones que crea conveniente darles el Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido. Además el Jefe de la Caja establecerá banderines móviles en los puntos que considere más convenientes y á propósito interin dure este alistamiento.

3.º Los individuos que deseen alistarse se comprometerán á servir en Cuba por el tiempo de cuatro años, y disfrutarán la gratificación de 250 pesetas por cada uno, cuya cantidad se les entregará al terminar cada año, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Además se les entregará en el acto de filiarse 125 pesetas, é igual cantidad al tiempo de embarcarse; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos voluntarios podrán dejar asignados á sus familias de 4 á 5 reales diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y autoriza el art. 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.

4.º Terminados los cuatro años de este compromiso, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de los dos años de reserva á que están obligados por el art. 3.º del decreto de 10 de Febrero ántes citado. Los que se reenganchen después de cumplir los cuatro primeros años optarán á los beneficios y ventajas del expresado decreto de 2 de Octubre de 1872.

5.º La Autoridad militar del punto en que se hallen establecidas las Cajas prestarán todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta y banderines móviles, facilitándoles cuantos auxilios necesiten y reclamen á fin de obtener el mejor resultado en este alistamiento. Además dicha Autoridad militar nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin

cuyo requisito, y previa la declaración de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningún individuo, sin perjuicio del que han de sufrir en el punto de embarque con sujeción á reglamento; y por último, también facilitará á dicha Comisión un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles para el servicio de Ultramar ingresarán en los depósitos de quintos para que desde allí sean destinados á cuerpo en la Península, á los que se les pasarán los cargos para el reintegro de la gratificación y haberes que hayan percibido.

6.º Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las Comisiones especiales á los depósitos de bandera de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

7.º Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista á los individuos; examinará sus ajustes, y se enterará si han recibido completa la primera cuota de la gratificación de 125 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Coronel de la Caja general de Ultramar para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operación se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la víspera del día en que haya de verificarse, á fin de que se asegure de que todos los individuos van satisfechos de lo que les ha correspondido, providenciado y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamación que se le hiciese, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio y al Capitán general del distrito para lo que corresponda.

8.º Reunida la fuerza alistada en los depósitos de bandera, el Coronel Jefe de los mismos dispondrá lo conveniente para su rápida concentración en los de embarque directo para Cuba á fin de que este tenga lugar en todo el mes de Abril próximo venidero.

9.º Independientemente de este alistamiento continuará la recluta voluntaria en los depósitos y banderines móviles para los paisanos y licenciados que deseen sentar plaza para Cuba, con las mismas ventajas que actualmente están señaladas, así como también en los cuerpos de infantería en que se haya terminado el sorteo de los 20 hombres por batallón prevenido en la Real orden de 15 de Febrero último.

10. Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando en las Cajas de quintos, quien á su vez lo ha-

rá á este Ministerio en los plazos marcados.

11. Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo al actual, ménos en la parte que se oponga á las reglas que quedan expresadas.

S. M. espera del reconocido celo de todas las Autoridades militares que, atendido el interés que inspira la pronta pacificación de la más preciada de nuestras Antillas, coadyuvarán y prestarán todo su apoyo y cooperación á fin de procurar se obtenga el más satisfactorio resultado en este alistamiento para llevar á la isla de Cuba de una vez el mayor número posible de hombres con objeto de conseguir aquel patriótico y elevado deseo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875. =Jovellar. =Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que los aspirantes á Alférez de Milicias provinciales hayan podido presentarse á sufrir los exámenes marcados en el decreto de 10 de Noviembre último, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los que tengan concedido exámen y no se hayan presentado á sufrirlo el día 15 del mes próximo, se entienda renuncian á verificarlo, disolviéndose los Tribunales de exámen, y debiendo V. E. dar cuenta de los que se hallan en dicho caso en el distrito militar de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875. =Jovellar. = Sr. Capitan general de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo de nuevo á tres hombres, al pa-

recer gallegos, que caminando en direccion á Rioja ataron á Isidoro Montaña, vecino de Bentretea, y le robaron setecientos cuatro reales la mañana del trece de Marzo de mil ochocientos setenta y tres en las inmediaciones de la fuente del alto de la Brújula, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa que al efecto se instruye, apercibidos en otro caso de que se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á trece de Marzo mil ochocientos setenta y cinco. =Andrés Gonzalez Marron. =Por mandado de S. Sria., Manuel Estefanía.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia en esta villa de Castrogeriz,

En virtud de la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra seis hombres armados, cuatro montados y dos de á pie, que á uno de ellos le llaman Octavio Herrera, los cuales en la noche del diez y ocho al diez y nueve de Febrero último entraron en el pueblo de Melgar de Fernamental, y con grandes exigencias se llevaron efectos, dinero y armas, y entre ellas las de los serenos del mismo; y en su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez dias comparezcan en la cárcel de este partido á prestar declaracion indagatoria en citada causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII á las autoridades civiles y militares que donde sean habidos expresados sugetos procedan á su captura y conduccion á este Juzgado á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. =Primitivo Gonzalez del Alba. =Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud de la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se

instruye causa criminal de oficio contra diez ó doce hombres montados y armados, que á uno de ellos le llaman Octavio Herrera, los cuales la noche del seis al siete del actual entraron en el pueblo de Pedrosa del Príncipe, y despues de maltratar de obra al Alcalde y á otro vecino, y con grandes exigencias, se llevaron efectos, dinero, armas, una mula y un macho de la pertenencia de varios vecinos; y en su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez dias comparezcan en la cárcel de esta villa á prestar declaracion indagatoria en la citada causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldia.

Y encargo en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII á todas las autoridades civiles y militares que donde sean habidos expresados sugetos procedan á su captura y conduccion á este Juzgado á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. =Primitivo Gonzalez del Alba. =Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente, segundo y último edicto, se hace saber que el Presbítero D. Pedro Rabanal Escobar, vecino que fué de esta villa y natural de Villalpando, falleció sin testar el dia veinte de Noviembre último, por lo que se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que ha de verificarse, advirtiendo que se han presentado alegando derechos á la herencia D. Vicente Ferrer y Doña Maria Paz Fernandez Escobar, vecinos de Tordesillas y parientes en quinto grado civil del finado, y el Sr. Provisor del Arzobispado de Valladolid reclamando la administracion de los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Francisco Barcenilla y agregacion que hizo Doña Luisa Felipe Barcenilla en la iglesia parroquial de Santa Maria de la villa de Tordesillas, que poseia el finado Sr. Rabanal.

Dado en Lerma á trece de Marzo de

mil ochocientos setenta y cinco. =Alejandro Martin. =Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO MUNICIPAL

de Los Ausines.

Don Nemesio Arnaiz, Secretario de este Juzgado municipal de Los Ausines,

Certifico: que en el libro de juicios verbales que obran en esta Secretaría se halla la sentencia definitiva en juicio verbal en rebeldía que copiada á la letra es como sigue:

Sentencia. = En el pueblo de Los Ausines, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Atanasio Blanco, suplente del Sr. Juez municipal por incompatibilidad del primero de este distrito, visto el juicio que antecede, y

Resultando que Ambrosio Briongos reclama de Pedro Saldaña, vecino de Revilla del Campo, la cantidad de treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos que le es en deber de resto de una escritura por venta de leñas de un monte de varios socios de este pueblo y del de Revilla del Campo, en atencion á haber sido administrador de dicho monte nombrado por los socios del mismo; y siendo que ya tiene satisfecha esa cantidad á la Sociedad, y al citado Ambrosio no se la ha satisfecho por completo el referido Saldaña; y teniendo á la vista la escritura que contrajeron los dos, y en atencion á no haberse presentado en el juicio, segun consta en el oficio la citacion que está unida en estos autos, notificada por el Sr. Juez de Revilla del Campo:

Considerando que la deuda se halla justificada por el documento que acompaña; y como no se presentan otros documentos de haber satisfecho la deuda, el Sr. Juez ante mí el Secretario dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Pedro Saldaña, vecino de Revilla del Campo, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion pague al demandante Ambrosio Briongos, vecino de Los Ausines, la cantidad de treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, segun resulta de lo que se demanda, con mas las costas causadas y que se causaren hasta hacer el efectivo pago. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo. = Atanasio Blanco. = Ante mí, Nemesio Arnaiz, Secretario, de que certifico.

Lo relacionado concuerda con su

original, al que me remito. Y para la insercion en el Boletin oficial de la provincia, despues de notificado en estrados, expido la presente, visada y sellada con el de este Juzgado, en Los Ausines á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Nemesio Arnaiz.—V.° B.°=Atanasio Blanco.

JUZGADO MUNICIPAL

de Villasilos.

D. Marcos Diez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villasilos,

Certifico: que en el mismo se ha seguido juicio verbal civil promovido por D. Carlos Martinez, vecino de esta villa, contra Gaspar Zarzosa que lo es de Melgar de Fernamental, sobre pago de pesetas, en el que, y en rebeldia del último, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villasilos, á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Vicente Maestro, Juez municipal de la misma, habiendo visto las actuaciones que preceden, y

Resultando que en este Juzgado se ha presentado papeleta de citacion á juicio verbal por D. Carlos Martinez, domiciliado en esta villa como vecino de la misma, segun cédula personal señalada con el número cincuenta y cinco, reclamando la cantidad de ciento cinco pesetas á Gaspar Zarzosa, vecino de Melgar de Fernamental, domiciliado en el mismo en este partido judicial de Castrogeriz, para que este Juzgado se sirviera señalar dia y hora para la comparecencia, y ordenar la oportuna citacion y notificacion al demandado Zarzosa:

Resultando que no obstante haberse practicado la notificacion y citacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, el demandado no se ha presentado ni ha alegado escusa ni razon alguna que le hayan impedido la comparecencia:

Resultando que el demandado Zarzosa se obligó á pagar al demandante D. Carlos Martinez la dicha cantidad de ciento cinco pesetas en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, segun recibo que es parte de este expediente:

Considerando que el demandante Martinez ha probado en forma el crédito que motiva este juicio, cuyo crédito ha debido satisfacerse en el tiempo pactado, y

Considerando que el recibo presen-

tado por el actor hace prueba bastante para justificar su derecho, y que el demandado no ha probado nada en contrario:

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres y mil ciento setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí, su Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldia al demandado Gaspar Zarzosa, vecino y domiciliado en Melgar de Fernamental, para que tan pronto como esta sentencia sea firme pague á D. Carlos Martinez, vecino y domiciliado en esta villa, la cantidad de ciento cinco pesetas, con costas.

Asi por esta sentencia definitiva, que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de lo que y de haberse invertido hora y media en la extension de la misma, yo el Secretario certifico.—Vicente Maestro.—Marcos Diez, secretario.

La trascrita sentencia concuerda á la letra con el original, al que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, como en ella se dispone, expido la presente, visada por el Sr. Juez en Villasilos á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Marcos Diez.—V.° B.°=Vicente Maestro.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR CONCURSO.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Poza, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Salinas de Rosio, con 525 pesetas, id. id., pagadas de id.

La id. de Rublacedo de Arriba, con 250 pesetas, id. id., pagadas de id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Ventosa de Pisuega, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Villaprobado, con id. id. id., pagadas de id.

La incompleta de Villabermudo, con 500 pesetas, id. id. pagadas de id.

La id. de Villasavariego, con 457 pesetas 50 céntimos, id. id., pagadas de id.

La id. del Pino del Rio, con 512 pesetas 50 céntimos, id. id., pagadas de id.

La id. de Vergaño, con 250 pesetas, id. id., pagadas de id.

La id. de Moratinos, con 225 pesetas, id. id., pagadas de id.

La id. de Vallespinoso de Aguilar, con 225 pesetas, id. id., pagadas de id.

La id. de Quintanilla de Hormiguera, con 200 pesetas, id. id., pagadas de id.

La id. de Villarmienzo, con 125 pesetas, id. id., pagadas de id.

La id. de Villaprobiano, con 125 pesetas, id. id., pagadas de id.

La id. de Arroyo, con 112 pesetas 50 céntimos, id. id., pagadas de id.

La de párvulos de Torquemada, con 550 pesetas, id. id., pagadas de id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Marzo de 1875.—El Rector, Dr. José M. Frias.

Alcaldía popular de Arcos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse de tenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en

el improrrogable término de 15 dias, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de asi no verificarlo la Junta desestimarà las reclamaciones que puedan presentarse.

Arcos 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Gaspar del Rio.

Alcaldía popular de Castil de Carrias.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Castil de Carrias 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Manuel Vadillo.

Anuncios particulares.

Sustituto.

El licenciado del Ejército que quiera servir como sustituto por un quinto del reemplazo de este año se presentará en casa de D. B. Cardero, calle de Fernan-Gonzalez, núm. 42, principal.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 18 de Marzo de 1875.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=688,2.
	{ 3 ^h t. A=688,7.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=4,0.
	{ ter. hum =3,6.
	{ 3 ^h t. ter. seco=5,5.
	{ ter. hum =4,6.
Temperaturas	{ Max. sol=12,8.
	{ sombra=6,8.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE
	{ 3 ^h t.=N.